



ACUERDO DE RESOLUCIÓN CT-AI-003/2022 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA A FIN DE DAR OPORTUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 080146122000001 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO).

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver la determinación de incompetencia que hace la Unidad de Transparencia (UNIDAD), para dar cumplimiento al trámite establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley) y responder la solicitud de acceso a la información pública con folio **080146122000001** presentada a través del sistema SISA Plataforma Nacional De Transparencia (PNT)

HECHOS:

Primero. – Con fecha 17 de diciembre del 2021, se recibió solicitud de información la cual fue registrada en el Sistema de Solicitudes de Información SISA de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **080146122000001** presentada por el solicitante “Luis Andrés Rivera Levario”, la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obvia de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Segundo. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32, 38, 42, 47, 54, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 92 y 95 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y al entrar al análisis de la descripción de la información requerida por el peticionario, confrontando el marco normativo a la luz de las atribuciones conferidas a este Municipio en los artículos 1º, 6º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 125 al 142 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1, 2, 8, 10, 28, 179, 180 y demás relativos y aplicables del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como lo estipulado en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; se infiere y deduce que en los archivos electrónicos y físicos no se genera, no se resguarda y no es posible obtener la información que pide el solicitante.

Tercero. – Derivado del análisis de la solicitud de información 080146122000001 se desprende que la información requerida en dicha solicitud no puede ser respondida por este sujeto obligado toda vez que la misma no corresponde a la competencia de este municipio de Chihuahua.

Cuarto. - Mediante Oficio **CTGA/DAI/054/2022** de fecha 04 de enero del 2022, la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua somete a estudio del Comité confirmar la declaratoria de Incompetencia de dicho Sujeto Obligado de acuerdo con los argumentos vertidos en su oficio de referencia, el cual se adjunta como anexo 2 al presente acuerdo y el cual en obvia de repeticiones se tiene aquí por reproducido. Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 04 de enero del 2022 (CT-ASE-001/2022) ordenó entrar al estudio de la



solicitud del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia y emitir la resolución correspondiente, y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Competencia.- El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud.- En virtud de los planteamiento que hace la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua, esta atendió en tiempo y forma la solicitud de folio **080146122000001** y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 95 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, una vez analizado el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y los argumentos vertidos por la Unidad de Transparencia de este Municipio somete a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Del texto vertido en la solicitud, se desprende que el solicitante pretende conocer información que pudieran generar y resguardar los Sujetos Obligados de La Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT y que debido a que el sistema SISAI no cuenta con la opción de canalizar electrónica y sistematizadamente la solicitud que se atiende, aunado a que las funciones que atañen a este Municipio de Chihuahua, resulta imposible resguardar u obtener o conocer por cualquier medio la información que requiere el peticionario, y por lo tanto no se cuenta con atribuciones para generar una respuesta con dato alguno que corresponda a lo requerido.

Así mismo de los planteamientos también, **se desprende que dicha pretensión podría ser competencia de otro Sujeto Obligado**, esto en cuestión de derecho en tanto que no existen facultades para contar con la información solicitada. Para robustecer lo anterior, sirve como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública. CRITERIO 13/17:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo evgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez

A



El Comité y la Unidad de Transparencia corroboran los razonamientos que se abordan sobre la incompetencia dentro del ámbito Municipal para dar a conocer el asunto que se plantea lo cual, implica la ausencia de atribuciones para poseer, generar, resguardar u obtener tal información.

No pasa inadvertido lo que establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

“Cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.”

En esa tesitura, se concurre que el Municipio de Chihuahua, no tiene facultades para generar, obtener, resguardar, difundir y tener en su posesión la información solicitada; **ya que la información podría pertenecer a diversos Sujetos Obligados que en este caso podrían ser La Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT**, por esto, es menester que se oriente al solicitante a efecto de que éste realice de nueva cuenta una solicitud de acceso a la información pública y ante la imposibilidad de remitir o canalizar la solicitud vía electrónica, dado que la PNT no contempla dicha acción tratándose de Sujetos Obligados que correspondan al ámbito de competencia Estatal, Federal, o incluso de los fideicomisos públicos, por lo que, el solicitante por sí mismo deberá accionar su derecho de acceso a la información y reformular la solicitud de información pero esta vez dirigirla al Sujeto Obligado que se indicó.

Ahora bien a efecto de orientar al solicitante para que realice de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información pública, dada la imposibilidad de canalizar electrónicamente la totalidad de su solicitud, en cuanto a que la PNT, no permite hacerlo a disímiles Sujetos Obligados por razón de la materia, ya sea local o federal que es competencia conocer el contenido de la solicitud y la información, conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante, para lo anterior, se desprende que para conocer la solicitud de folio **080146122000001** podrían ser La Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT de acuerdo a los siguientes razonamientos y fundamentos:

En la solicitud 080146122000001 se solicitó que se le entregara toda la información referente a el Decreto que declara Zona Protectora Forestal Vedada, Los Terrenos que se delimitan en dicho decreto, de la Ciudad de Chihuahua, por lo cual, derivado del análisis que la Unidad de Transparencia realizó de la solicitud en comento, se desprende que la información requerida en la solicitud solamente podría ser proporcionada La Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua, se dice lo anterior, ya que en un inicio se buscó la información solicitada a través de la Dirección de Desarrollo Rural, misma que dio a entender mediante su oficio DDR/017/22,



mismo que se anexa como anexo 3 al presente acuerdo, que dicha dirección no tiene injerencia en el área forestal, toda vez que esta es competencia de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua, y por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, esta secretaría es un sujeto obligado independiente al Municipio de Chihuahua, por lo tanto, este es quien podría contestar a cabalidad la solicitud de acceso a la información número 080146122000001.

De igual forma es importante señalar que de conformidad con el artículo 42 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Registro Forestal Nacional perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT se encarga de inscribir los Decretos que contengan vedas forestales, por lo que sería a dicha Autoridad Federal a quien se le deberá hacer la consulta de la información solicitada en la solicitud número 080146122000001, puesto que dicha Secretaría es quien tiene la facultad, a través del Registro Forestal Nacional, de brindar al solicitante la información que busca.

Ahora bien, si por su parte el solicitante considera pertinente consultar información de otras dependencias diversa a la que se efectúa, deberá ejercitar su derecho por sí mismo, como se le indica en la plataforma o bien por escrito o los medios previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en las siguientes ligas electrónicas (favor de seleccionar al sujeto obligado que corresponda).

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo anterior, ante la incapacidad para conocer el asunto sobre el que versa la solicitud de mérito, este Comité de Transparencia determina emitir el presente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA:

Se confirma la declaración de incompetencia, acorde a lo preceptuado por los artículos 11, 36 fracción VIII y IX, 59 y 61 fracción I, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento interior del Municipio de Chihuahua y en concordancia con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública.

SE RESUELVE:

Primero. – El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, por lo que **ratifica y confirma** la solicitud contenida en el oficio

A



CTGA/DAI/054/2022 y se **DETERMINA Y DECLARA LA INCOMPETENCIA** del Municipio de Chihuahua para conocer y dar respuesta a la solicitud número de folio 080146122000001, debido a que ante la ausencia de atribuciones, este sujeto obligado no genera datos, documentos, no obtiene, ni resguarda información y tampoco se encuentra en los archivos o registros de este Municipio.

Y conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se orienta al solicitante para el adecuado ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

Segundo. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, haga del conocimiento al solicitante de la presente resolución y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Así lo resolvió y firma por mayoría de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, lo anterior debido a de que la vocal del comité de transparencia se encuentra ausente por encontrarse en periodo vacacional, lo anterior se realizó en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día **04 de enero de 2022**.

LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE
SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA MARCADA CON EL N°5 DE 5 CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 04 DE ENERO DE 2022 CON NÚMERO CT-AI-003/2022.